



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1004

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI. **M:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXIV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.

XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|--|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026 | |
| IMPUESTOS | 1,484,000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 33,000.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 3,200.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 29,800.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,100,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|---------------------|
| Predial | 500,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 600,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 350,000.00 |
| Traslación de Dominio | 350,000.00 |
| Accesorios de Impuestos | 1,000.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 18,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 18,000.00 |
| Saneamiento | 18,000.00 |
| DERECHOS | 1,504,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 392,000.00 |
| Mercados | 92,000.00 |
| Panteones | 300,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,111,000.00 |
| Alumbrado Público | 20,000.00 |
| Aseo Público | 20,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 24,000.00 |
| Licencias y Permisos | 4,000.00 |
| Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios | 350,000.00 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | 230,000.00 |
| Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | 5,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 35,000.00 |
| Agua Potable y Drenaje | 360,000.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 35,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 10,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 16,000.00 |
| Estacionamiento | 2,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 1,000.00 |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 1,000.00 |
| PRODUCTOS | 210,000.00 |
| Productos | 210,000.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | 209,996.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 200,006.00 |
| Aprovechamientos | 200,004.00 |
| Multas | 200,004.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 2.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 2.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 38,773,402.22 |
| Participaciones | 12,487,333.20 |
| Fondo General de Participaciones | 8,415,266.63 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,838,801.25 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 248,560.05 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 204,352.24 |
| I.S.R. sobre salarios | 145,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 96,260.10 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 453,058.90 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 62,421.63 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 13,660.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 9,952.40 |
| Aportaciones | 26,291,068.02 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 17,892,793.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México | 8,398,275.02 |
| Convenios | 1.00 |
| Programas Federales | 0.50 |
| Programas Estatales | 0.50 |
| Total | 42,194,408.22 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| A | 321.00 |
| B | 235.00 |
| C | 193.00 |
| D | 128.00 |
| Fraccionamientos | 203.00 |
| Susceptible de Transformación | 86.00 |
| Agencias y Rancherías | 86.00 |
| Agrícola | 16,050.00 |
| Agostadero | 12,840.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|----------|-----------|
| Forestal | 10,700.00 |
|----------|-----------|

| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTARIA |
|---------------------------------|----------------------------------|
| No apropiados para uso agrícola | 8,560.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| REGIONAL | | |
|------------------------------------|-------|-----------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR /m ² |
| Básico | IRB1 | 219.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 |
| ANTIGUA | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 |
| Económico | IAE3 | 670.00 |
| Medio | IAM4 | 838.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | |
| Básico | HUB1 | 251.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | |
| Económico | PC3 | 1,079.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | |
| Económico | PIE3 | 943.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | |
|---|-------|-----------------------|
| Básico | PBB1 | 660.00 |
| Económico | PBE3 | 838.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Económica | PEE3 | 1,215.00 |
| Media | PEM4 | 1,331.00 |
| Alta | PEA5 | 1,530.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Media | PHOM4 | 1,415.00 |
| Alta | PHOA5 | 1,634.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR /m ² |
| Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| Básico | COES1 | 251.00 |
| Mínimo | COES2 | 597.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Medio | COTE4 | 848.00 |
| Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Medio | COFR4 | 891.00 |
| Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Básico | COCO1 | 157.00 |
| Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Económico | COCO3 | 251.00 |
| Medio | COCO4 | 461.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA | | |
| VALOR /M³ | | |
| Económico | COCI3 | 618.00 |
| Medio | COCI4 | 723.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL | | |

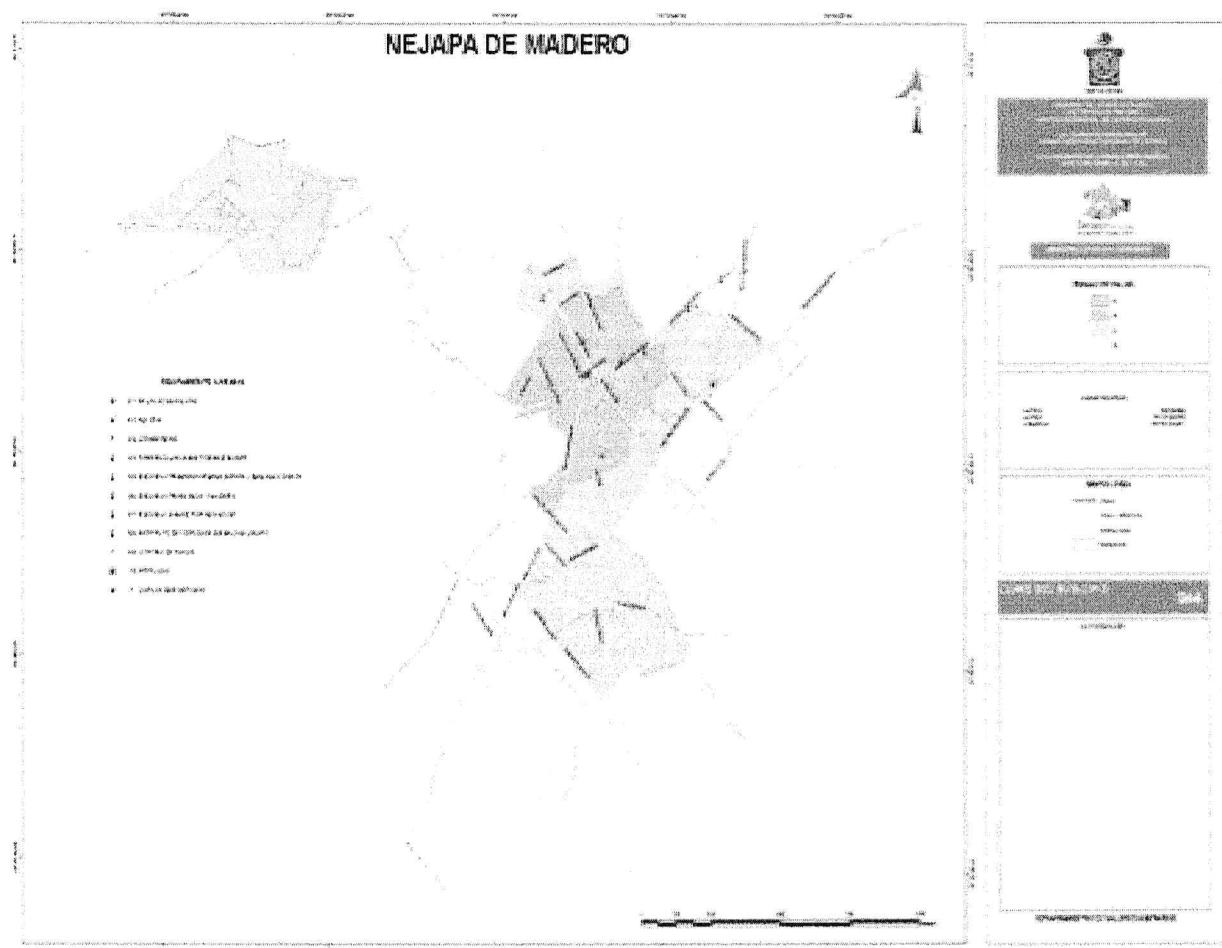


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| VALOR /MTS | | |
|------------|-------|--------|
| Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Económico | COBP3 | 262.00 |
| Medio | COBP4 | 314.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN U.M.A POR METRO CUADRADO |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| I. Habitacional residencial | 0.15 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|------------------------------------|------|
| II. Habitacional tipo medio | 0.07 |
| III. Habitacional popular | 0.05 |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 |
| V. Habitacional campestre | 0.07 |
| VI. Granja | 0.07 |
| VII. Industrial | 0.07 |

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 10.00 |
| III. Electrificación | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------|
| V. Pavimentación de calles m ² | 2.00 |
| VI. Banquetas m ² | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.00 |

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos por local | 500.00 | Por Mes |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos por local | 400.00 | Por Mes |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 500.00 | Por Mes |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 400.00 | Por Mes |
| V. Vendedores ambulantes con vehículo pequeño | 6,000.00 | Por Año |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia y administración de la inhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 60,000.00 | Por Evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--------------|----------------|
| MENSUAL | 15.00 |
| BIMESTRAL | 30.00 |

Artículo 57. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma anual por con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial. | 100.00 | Anual |
| b) Recolección de basura en área industrial. | 100.00 | Anual |
| c) Recolección de basura en casa-habitación. | 100.00 | Anual |
| d) Limpieza de predios m2. | 100.00 | Anual |
| e) Barrido de calles. | 100.00 | Anual |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 500.00 | Eventual |
| II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 | Eventual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|----------|
| III. Certificación de la superficie de un predio | 100.00 | Eventual |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble | 100.00 | Eventual |
| V. Constancias de compra venta y guías de traslado | 1,000.00 | Eventual |
| VI. Constancias de impacto ambiental (para certificación) | 50,000.00 | Eventual |

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción m ² | 10.00 | Eventual |
| b) Reconstrucción m ² | 10.00 | Eventual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------|----------|
| c) Ampliación m2 | 10.00 | Eventual |
| d) Demolición de inmuebles m2 | 10.00 | Eventual |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | 10.00 | Eventual |
| III. Demolición de construcciones | 10.00 | Eventual |
| IV. Asignación de número oficial a predios | 10.00 | Eventual |
| V. Alineación y uso de suelo | 10.00 | Eventual |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | 10.00 | Eventual |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida | 10.00 | Eventual |
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | 10.00 | Eventual |
| IX. Construcción de albercas | 10.00 | Eventual |
| X. Permisos para fraccionamiento | 10.00 | Eventual |
| XI. Constitución del Régimen en Condominio | 10.00 | Eventual |
| XII. Aprobación y revisión de planos | 10.00 | Eventual |

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 10.00 | Eventual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------|----------|
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 10.00 | Eventual |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 10.00 | Eventual |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 10.00 | Eventual |

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INSCRIPCIÓN EN PESOS | REFRENDO EN PESOS |
|-------------------------|-------------------------|----------------------|
| a) Arrendadora de autos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| b) Arrendadora de motos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| c) Artesanías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| d) Artículos deportivos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| e) Agencia de viajes | 2,000.00 | 1,700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----|------------------------------------|----------|----------|
| f) | Agencia automotrices | 2,000.00 | 1,700.00 |
| g) | Baños públicos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| h) | Bancos | 5,000.00 | 4,000.00 |
| i) | Bienes raíces | 2,000.00 | 1,700.00 |
| j) | Balconería y herrería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| k) | Casa de empeño | 2,000.00 | 1,700.00 |
| l) | Casa de huéspedes | 2,000.00 | 1,700.00 |
| m) | Carnicería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| n) | Cafetería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| o) | Cerrajerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| p) | Casetas telefónicas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| q) | Corte y confección | 2,000.00 | 1,700.00 |
| r) | Camiones de pasajeros | 2,000.00 | 1,700.00 |
| s) | Camiones para transporte turístico | 2,000.00 | 1,700.00 |
| t) | Carpintería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| u) | Clínica medicas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| v) | Consultorios médicos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| w) | Constructoras | 2,000.00 | 1,700.00 |
| x) | Distribuidora de refrescos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| y) | Distribuidora de agua embotellada | 2,000.00 | 1,700.00 |
| z) | Dulcerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| aa) | Distribuidores de lácteos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| bb) | Discos cassettes | 2,000.00 | 1,700.00 |
| cc) | Despachos en general | 2,000.00 | 1,700.00 |
| dd) | Expendio de paletas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ee) | Estéticas o peluquería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ff) | Equipos electrónicos | 2,000.00 | 1,700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|---|-----------|-----------|
| gg) | Equipos marinos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| hh) | Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ii) | Frutas y legumbres | 2,000.00 | 1,700.00 |
| jj) | Florería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| kk) | Fábricas de hielo | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ll) | Farmacias | 2,000.00 | 1,700.00 |
| mm) | Funerarias | 2,000.00 | 1,700.00 |
| nn) | Ferreterías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| oo) | Gasolineras | 80,000.00 | 80,000.00 |
| pp) | Gaseras | 30,000.00 | 30,000.00 |
| qq) | Gimnasios | 2,000.00 | 1,700.00 |
| rr) | Guarderías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ss) | Hoteles | 2,000.00 | 1,700.00 |
| tt) | Imprenta | 2,000.00 | 1,700.00 |
| uu) | Implementos agrícolas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| vv) | Ahorro y préstamo | 7,200.00 | 5,400.00 |
| ww) | Juguetería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| xx) | Jugos y licuado | 2,000.00 | 1,700.00 |
| yy) | Joyerías y relojerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| zz) | Lavanderías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| aaa) | Lavado y engrasado | 2,000.00 | 1,700.00 |
| bbb) | Llanteras (ventas) | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ccc) | Laboratorios de análisis clínicos | 5,000.00 | 4,000.00 |
| ddd) | Mensajería y paquetería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| eee) | Materiales para construcción | 2,000.00 | 1,700.00 |
| fff) | Mueblerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ggg) | Mercerías | 2,000.00 | 1,700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--|------------|------------|
| hhh) | Molino de Nixtamal | 2,000.00 | 1,700.00 |
| iii) | Misceláneas y abarrotes | 2,000.00 | 1,700.00 |
| jjj) | Madererías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| kkk) | Productos agropecuarios | 2,000.00 | 1,700.00 |
| III) | Panaderías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| mmm) | Peleterías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| nnn) | Perfumerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ooo) | Plomería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ppp) | Pinturas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| qqq) | Periódicos y revisas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| rrr) | Pizzerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| sss) | Refaccionarías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ttt) | Reparación de calzado | 2,000.00 | 1,700.00 |
| uuu) | Rótulos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| vvv) | Ropa | 2,000.00 | 1,700.00 |
| www) | Rosticerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| xxx) | Renta de sillas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| yyy) | Renta de tractor Agrícola | 2,000.00 | 1,700.00 |
| zzz) | Renta o venta de equipo de buceo | 2,000.00 | 1,700.00 |
| aaaa) | Sastrerías | 2,000.00 | 1,700.00 |
| bbbb) | Salón de usos múltiples | 2,000.00 | 1,700.00 |
| cccc) | Servicio de Televisión por cable | 2,000.00 | 1,700.00 |
| dddd) | Servicio de Moto mandados | 2,000.00 | 1,700.00 |
| eeee) | Servicio de mototaxi | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ffff) | Tienda de regalos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| gggg) | Tienda de servicio nacional, multinacional e internacional | 500,000.00 | 200,000.00 |
| hhhh) | Tienda de telas | 2,000.00 | 1,700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|-----------------------|----------|----------|
| iiii) | Taquería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| jjjj) | Tapicería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| kkkk) | Tortillería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| llll) | Tortería | 2,000.00 | 1,700.00 |
| mmmm) | Telefonía Celular | 2,000.00 | 1,700.00 |
| nnnn) | Tornos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| oooo) | Talleres automotrices | 2,000.00 | 1,700.00 |
| pppp) | Venta de ropa | 2,000.00 | 1,700.00 |
| qqqq) | Venta de bicicletas | 2,000.00 | 1,700.00 |
| rrrr) | Venta de pollo | 2,000.00 | 1,700.00 |
| ssss) | Venta de mariscos | 2,000.00 | 1,700.00 |
| tttt) | Vidriería | 2,000.00 | 1,700.00 |

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS | HORARIO AUTORIZADO |
|--|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,000.00 | 2,000.00 | Diurno |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 4,000.00 | 3,000.00 | Diurno |
| c) Expendio de mezcal | 3,000.00 | 2,000.00 | Diurno |
| d) Depósito de cerveza | 15,000.00 | 10,000.00 | Diurno |
| e) Licorería | 7,000.00 | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | 5,000.00 | Diurno |
|----|--|-----------|--------------------------------|
| f) | Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 15,000.00 | 10,000.00 Diurno |
| g) | Restaurante-bar | 10,000.00 | 7,000.00 Diurno y Nocturno |
| h) | Salón de fiestas | 10,000.00 | 7,000.00 Diurno y Nocturno |
| i) | Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 10,000.00 | 7,000.00 Diurno y Nocturno |
| j) | Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 10,000.00 | 7,000.00 Diurno y Nocturno |
| k) | Bar | 30,000.00 | 20,000.00 Diurno y Nocturno |
| l) | Billar con venta de cerveza | 5,000.00 | 3,000.00 Diurno |
| m) | Centro nocturno | 30,000.00 | 20,000.00 Nocturno |
| n) | Discoteca | 10,000.00 | 8,000.00 Nocturno |
| o) | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 3,000.00 | 2,000.00 Diurno y Nocturno |
| p) | Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 20,000.00 | 15,000.00 Diurno |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----|--|-----------|-----------|-------------------|
| q) | Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 20,000.00 | 15,000.00 | Diurno |
| r) | Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 10,000.00 | 7,000.00 | Diurno y Nocturno |
| s) | Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 5,000.00 | N/A | Diurno y Nocturno |
| t) | Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 10,000.00 | 5,000.00 | Diurno y Nocturno |

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS POR M2 | PERIODICIDAD |
|---|-----------------------|--------------|
| a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 800.00 | Anual |
| b) Máquina con simulador para uno o más jugadores | 800.00 | Anual |
| c) Máquina infantil con o sin premio | 800.00 | Anual |
| d) Mesa de futbolito | 800.00 | Anual |
| e) Pin Ball | 800.00 | Anual |
| f) Mesa de Jockey | 800.00 | Anual |
| g) Sinfonolas | 800.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------|-------|
| h) TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 800.00 | Anual |
| i) Juegos mecánicos | 800.00 | Anual |
| j) Expendio de alimentos | 800.00 | Anual |
| k) Venta de ropa | 800.00 | Anual |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS | |
|----------------------------------|----------------|-----------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
| a) De pared, adosados o azoteas: | - | - |
| 1. Pintados | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 2. Luminosos | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 3. Giratorios | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 4. Tipo Bandera | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 5. Unipolar | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 6. Mantas Publicitarias | 10,000.00 | 10,000.00 |
| b) Anuncios colocados en: | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 1. Globos aerostáticos anclados | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 2. Globos aerostáticos móviles | 10,000.00 | 10,000.00 |
| c) Carteleras de: | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 1. Cines | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 2. Circos | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 3. Teatros | 10,000.00 | 10,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable y drenaje, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-----------------------------------|----------------|--------------|
| a) Suministro de agua potable | Doméstico, comercial e industrial | 100.00 | Mensual |
| b) Ciudadanos enlistados en padrón | Doméstico, comercial e industrial | 1,000.00 | Anual |
| c) Ciudadanos no enlistados en padrón (cooperan) | Doméstico, comercial e industrial | 5,000.00 | Por Evento |
| d) Ciudadanos no enlistados en padrón (No cooperan) | Doméstico, comercial e industrial | 10,000.00 | Por Evento |
| e) Conexión a la red de agua potable | Comercial e industrial | 10,000.00 | Por Evento |
| f) Reconexión a la red de agua potable | Comercial e industrial | 300.00 | Por Evento |
| g) Conexión a la red de drenaje | Doméstico, comercial e industrial | 1,000.00 | Por Evento |
| h) Reconexión a la red de drenaje | Doméstico, comercial e industrial | 300.00 | Por Evento |

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Consulta médica | 20.00 | Por Evento |
| b) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 10.00 | Por Evento |
| c) Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 20.00 | Por Evento |
| d) Consulta de odontología | 20.00 | Por Evento |
| e) Consulta de psicología | 20.00 | Eventual |
| f) Sesión de terapias físicas | 20.00 | Eventual |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| a) Sanitario Público | 10.00 | Por Evento |

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recaudan, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Estacionamiento

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Estacionamiento de vehículos en la vía pública | 300.00 | Mensual |
| b) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | 300.00 | Mensual |

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 82. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 83. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 84. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 85. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 86. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 87. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 88. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 89. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 87 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 91. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio público del municipio, se establece de la siguiente manera:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de cancha municipal. | 1,500.00 | Por Evento |

Artículo 92. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93. También obtendrá productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|---------------|
| I. Arrendamiento de Motoconfortadora | 1,800.00 | Por Hora |
| II. Arrendamiento de volteo | | |
| a) De 0 kilómetros a 3 kilómetros | 500.00 | Por Evento |
| b) De 3.1 kilómetros a 7 kilómetros | 800.00 | Por Evento |
| c) De 7.1 kilómetros a 10 kilómetros en adelante | 1,000.00 | Por Evento |
| III. Arrendamiento de Autobús | 50.00 | Por Kilometro |

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 500.00 |
| II. Orinar y/o defecar en vía pública | 500.00 |
| III. Tirar basura en la vía pública | 500.00 |
| IV. Exceso de velocidad en calles del municipio | 800.00 |
| V. Exceso de carga y mercancías en vehículos | 4,000.00 |

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 104. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 105. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 106. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 107. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 108. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículos 113. El municipio percibirá ingresos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Coordinación fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposición de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2º. De la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículos 114. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2ºA de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del fondo de fomento municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando a que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículos 115. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal el fondo de compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre a las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tenga los menores niveles de Producto Interno Bruto Per Cápita no minero y no petrolero. Este se obtendrá de la diferencia entre el producto interno bruto estatal total y el producto interno bruto estatal minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículos 116. El municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las Entidades Federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la comisión reguladora de energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional De Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículos 117. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades adheridas al Sistema Nacional De Coordinación Fiscal participaran al 100% en la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias de la Entidad Federativa, del Municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México, así como de sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados por cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículos 118. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al sistema nacional de coordinación fiscal, participaran de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre productos y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado.

Sección Séptima. Fondo De Fiscalización y Recaudación

Artículos 119. El Municipio percibe ingresos por el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación del Fondo de Fiscalización Recaudación correspondiente a las entidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículos 120. El Municipio recibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículos 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2º del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuestos Sobre la Renta del Art. 126

Artículos 122. El Municipio percibe ingresos por concepto Impuestos Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivados de la enajenación de bienes muebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que a efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la Ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los estados y municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, en sus diversos programas Federales.

Sección Primera. Programas Estatales

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, en sus diversos programas Estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

| Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca. | | |
|---|--|---------------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL | CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO | 80% DE IMPUESTO |
| RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO | 80% DE LOS DERECHOS |
| RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 80% DE LAS MEJORAS |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

| Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca. | | | |
|---|---|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2026 | 2027 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 15,903,339.20 | 16,062,372.59 |
| A | Impuestos | 1,484,000.00 | 1,498,840.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 18,000.00 | 18,180.00 |
| D | Derechos | 1,504,000.00 | 1,519,040.00 |
| E | Productos | 210,000.00 | 212,100.00 |
| F | Aprovechamientos | 200,006.00 | 202,006.06 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 12,487,333.20 | 12,612,206.53 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 26,291,069.02 | 26,553,979.70 |
| A | Aportaciones | 26,291,068.02 | 26,553,978.70 |
| B | Convenios | 1.00 | 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 42,194,408.22 | 42,616,352.29 |
| Datos informativos | | - | - |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|------|------|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

| Concepto | | 2024 | 2025 |
|-----------|--|----------------------|----------------------|
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 11,142,140.05 | 12,772,370.30 |
| A | Impuestos | 67,935.51 | 1,947.47 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 29,300.00 | 12,300.00 |
| D | Derechos | 1,157,586.39 | 813,955.21 |
| E | Productos | 21,163.58 | 22,587.51 |
| F | Aprovechamiento | 621,331.97 | 725,600.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 9,244,822.60 | 11,195,980.11 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 26,495,829.32 | 24,891,356.50 |
| A | Aportaciones | 26,295,829.32 | 24,891,355.50 |
| B | Convenios | 200,000.00 | 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | 37,637,969.37 | 37,663,726.80 |
| | Datos Informativos | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|------|------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-------------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 42,194,408.22 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 3,416,006.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,484,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 33,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,100,000.00 |
| Impuestos sobre la producción el consumo y transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 350,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,504,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 392,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,111,000.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 210,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 210,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 200,006.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 200,004.00 |
| Aprovechamiento de Capital | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 2.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y | Recursos Federales | Corrientes | 38,778,402.22 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | | |
|--|--------------------|------------|----------------------|
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 12,487,333.20 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 8,415,266.63 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,838,801.25 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 248,560.05 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 204,352.24 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 145,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 96,260.10 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 453,058.90 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 62,421.63 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 13,660.00 |
| ISR Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 9,952.40 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 26,291,068.02 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 17,892,793.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 8,398,275.02 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 42,194,408.22 | 3,814,415.00 | 3,814,415.00 | 3,814,415.00 | 3,814,415.00 | 3,814,412.99 | 3,814,412.99 | 3,814,412.99 | 3,814,412.99 | 3,814,412.96 | 3,814,412.96 | 2,025,132.67 | 2,025,132.67 |
| Impuestos | 1,494,000.00 | 123,667.34 | 123,667.34 | 123,667.34 | 123,667.34 | 123,666.34 | 123,666.34 | 123,666.34 | 123,666.32 | 123,666.32 | 123,666.32 | 123,666.32 | 123,666.32 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 33,000.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 | 2,750.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,100,000.00 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 | 91,666.67 |
| Impuestos sobre la Producción y Consumo y Transacciones | 350,000.00 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 | 29,166.67 |
| Accesos de Impuestos | 1,000.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 |
| Contribuciones de Mejoras | 18,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 18,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| Derechos | 1,504,000.00 | 125,334.01 | 125,334.01 | 125,334.01 | 125,334.01 | 125,333.00 | 125,333.00 | 125,333.00 | 125,333.00 | 125,332.99 | 125,332.99 | 125,332.99 | 125,332.99 |
| Derechos por el Uso, Góce, Aprovechamiento o Exploración de Bienes de Dominio Público | 392,000.00 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 | 32,666.67 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,111,000.00 | 92,583.34 | 92,583.34 | 92,583.34 | 92,583.34 | 92,583.33 | 92,583.33 | 92,583.33 | 92,583.33 | 92,583.33 | 92,583.33 | 92,583.33 | 92,583.33 |
| Accesos de Derechos | 1,000.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 84.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 | 83.00 |
| Productos | 210,000.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 |
| Productos | 210,000.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 | 17,500.00 |
| Aprovechamientos | 200,006.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,669.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 |
| Aprovechamientos | 200,004.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 | 16,667.00 |
| Accesos de Aprovechamientos | 2.00 | 0 | 0 | 2.00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos y Fideicomisos de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 38,779,402.22 | 3,829,746.65 | 3,829,746.65 | 3,829,747.65 | 3,829,746.65 | 3,829,746.65 | 3,829,746.65 | 3,829,746.65 | 3,829,746.65 | 3,829,746.65 | 3,829,746.65 | 1,740,467.36 | 1,740,467.36 |
| Participaciones | 12,487,333.20 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 | 1,040,611.10 |
| Aportaciones | 26,291,068.02 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 2,489,135.55 | 699,856.26 | 699,856.26 |
| Convenios | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1004

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2025.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

~~DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ~~
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.